
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 011.-

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **ISABEL CRISTINA CORRALES MARULANDA**, representante legal del niño **ALEJANDRO GÓMEZ CORRALES**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL** de su hijo.

2. ANTECEDENTES

Indica la accionante que su hijo ALEJANDRO GÓMEZ CORRALES nació el 06 de octubre de 2020 en la ciudad de Palmira, registrado el día 22 de octubre de 2020 ante la Notaría 4 del Circulo de esta ciudad. La señora Isabel Cristina Corrales, en calidad de madre, se afilió al régimen contributivo de salud con la EPS Medimas, no obstante, en diciembre de 2020, debido a la liquidación de la Entidad, se produjo el traslado de todos sus usuarios a otras EPS, para su caso, su traslado y el de sus beneficiarios se produjo para la NUEVA EPS.

El 20 de enero de 2021 utilizó los canales de la NUEVA EPS para solicitar cita de control y desarrollo para su hijo Alejandro Gómez Corrales, sin embargo, le fue informado por parte de la operadora que su hijo no se encontraba afiliado a esa Entidad; realizaron el traslado de la señora Isabel Cristina Corrales junto con su otro hijo, dejando sin afiliación a Alejandro. Ante tal situación, dice, se acercó a las oficinas de la NUEVA EPS a fin de radicar nuevamente los documentos necesarios para la afiliación, con la sorpresa que el 06 de febrero de 2021 se le informa no es posible la vinculación de su hijo a la EPS, atendiendo el registro civil de nacimiento era ilegible (el último dígito del NUIP está pisado por el recuadro); pese que el registro civil de nacimiento aportado es una copia auténtica del original expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira, la NUEVA EPS no dispuso la afiliación. Situación que, considera violatoria a todas luces de los derechos fundamentales de su hijo, máxime cuando se trata de un menor de cuatro meses de edad que requiere con urgencia cita control de desarrollo. Atendiendo lo expuesto, acude a la acción de tutela a efectos se proteja los derechos fundamentales a la salud, seguridad

social, dignidad y derechos de los niños de su hijo Alejandro Gómez Corrales y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS afiliarlo al régimen de salud en calidad de beneficiario, proporcionándole la debida atención medica en salud.

Para sustentar lo expuesto allega copia de los siguientes documentos: registro civil de nacimiento del menor y formato de afiliación inicial MEDIMAS EPS.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 024 del 12 de febrero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –NUEVA EPS S.A.-; asimismo se dispuso la vinculación de MEDIMAS EPS y la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira, Valle. Por otra, considerando el afectado es un menor de edad de cuatro meses que requiere cita control de desarrollo con el medico, se dispuso decretar medida provisional consistente en ordenar a la NUEVA EPS que de forma inmediata procediera a agendar la aludida cita.

3.1. RESPUESTAS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Ante el Despacho comparece el **NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PALMIRA, VALLE** para informar que con una simple revisión del Registro Civil de Nacimiento del niño Alejandro Gómez Corrales se puede observar el NUIP con todos sus dígitos, siendo el último número el 7; lo que debió haber hecho la NUEVA EPS es ingresar en el sistema interno de la Entidad el indicativo serial 59688293, para verificar que corresponde al mismo Registro, o también, pudo solicitar a esa Notaría certificación del NUIP, máxime cuando para la Constitución Política tienen prevalencia en servicios y atención los niños. Atendiendo la Notaría ha realizado las gestiones que están a su alcance, el NUIP está correcto, solicita se declare no existe vulneración a garantía fundamental alguna por parte de esa Entidad, disponiendo su desvinculación del presente trámite. Se adjunta copia información básica Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil WEB NUIP 1114014117, Registro Civil WEB Indicativo Serial 59688293.

Por su parte la apoderada especial de la **NUEVA EPS S.A.** sostiene que, una vez verificada la información en el sistema integral, la inclusión del niño ALEJANDRO GÓMEZ CORRALES en el grupo familiar de la cotizante Isabel Cristina Corrales Marulanda, fue realizada el 11 de febrero de 2021 y su estado actualmente es ACTIVO. En cuanto a la medida provisional, la misma se encuentra pendiente de soporte por parte de la IPS Sanación y vida de la IPS sede Palmira, respecto de la prestación del servicio. Así las cosas, solicita se declare que la NUEVA EPS no incurrió en vulneración a derecho fundamental alguno, debiéndose denegar por improcedente la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite la NUEVA EPS S.A. procedió a agendar cita de control de desarrollo a favor del menor ALEJANDRO GÓMEZ CORRALES, así como la afiliación efectiva al régimen de salud contributivo en calidad de beneficiario.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

“7. La tutela y el hecho superado.-

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

4.3 CASO EN CONCRETO:

En atención a lo anterior y de acuerdo con el informe rendido por la secretaria de este Despacho el día 24 de febrero de 2021, anexo al expediente digital, se verifica que durante el trámite de la presente acción constitucional, la NUEVA EPS S.A. procedió a agotar los trámites administrativos para agendar y ejecutar cita de control de desarrollo a favor del niño Alejandro Gómez Corrales con médico adscrito a la EPS, asimismo, dispuso la afiliación e inclusión del menor al grupo familiar de la cotizante Isabel Cristina Corrales Marulanda, quedando con todos los servicios de salud activos. Si ello es así, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*, debiéndose plasmar así en la parte resolutive de la presente providencia.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por la señora **ISABEL CRISTINA CORRALES MARULANDA**, en calidad de representante legal del niño **ALEJANDRO GÓMEZ CORRALES**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte

Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd28f3f1368832b979610ac5e048de3550af083ee22a87f6d7aa3dd696e6d4b5

Documento generado en 25/02/2021 02:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**